

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

**POR:
CARLOS GABRIEL MORENO CENDALES
YURI TATIANA REAY COBOS**



**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE POSTGRADO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Docente asesor:
DRA. ROSALVINA OTALORA**

**BOGOTÁ D.C.
2022**

Resumen:

La presente investigación, buscó de manera descriptiva y crítica, mediante un enfoque cualitativo e investigativo, ilustrando al lector, sobre la importancia de la aplicación del PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA en la CONTRATACIÓN ESTATAL, que se circunscribe a la democratización y el acceso de cualquier ciudadano o sujeto de derechos dentro de los procesos licitatorios, garantizando la eficiencia, economía y celeridad en la ejecución de los contratos públicos.

Lo anterior, por cuanto en un Estado social de Derecho, se hace imperativo que se restrinjan los abusos y actos de corrupción por parte de los entes gubernamentales, garantizando la igualdad de oportunidades, la claridad e imparcialidad en su actuar público.

Y es que el Factor vinculante del PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y el principio de transparencia en la contratación estatal, radica en la correcta designación de contratistas y asignación de contratos mediante los parámetros y lineamientos de Ley debería ser prioridad por parte del estado, y su objetivo constitucional de salvaguardar el erario público y la inversión social del mismo, ejecutando contratos bajo principios fundamentales que deben caracterizar las actuaciones administrativas, inherentes al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, responsabilidad, entre otros; sin embargo, como se vislumbró, en el marco del presente artículo científico, se pudo determinar que, en la realidad colombiana, la aplicación de este principio se ciñe tristemente a un mito legal o jurídico, por cuanto la contratación se asigna en Colombia, mediante dádivas económicas, tráfico de intereses y corrupción.

Palabras claves

Contratos estatales, principios de publicidad y transparencia, administración pública, corrupción, avances normativos.

Abstract:

The present research, sought in a descriptive and critical manner, through a qualitative and investigative approach, illustrating to the reader, about the importance of the application of the PRINCIPLE OF PUBLICITY AND TRANSPARENCY in STATE CONTRACTING, which is circumscribed to the democratization and access of any citizen or subject of rights within the bidding processes, guaranteeing efficiency, economy and celerity in the execution of public contracts.

The above, because in a social rule of law, it is imperative to restrict abuses and acts of corruption by government entities, ensuring equal opportunities, clarity and impartiality in their public actions.

The binding factor of the PRINCIPLE OF PUBLICITY and the principle of transparency in the contracting of the state, lies in the correct appointment of contractors and assignment of contracts through the parameters and guidelines of law should be a priority for the state, and its constitutional objective of safeguarding the public treasury and its social investment, executing contracts under fundamental principles that should characterize the administrative actions, inherent to due process, equality, impartiality, good faith, responsibility, among others; However, as was glimpsed in the framework of this scientific article, it was determined that, in the Colombian reality, the application of this principle is sadly limited to a legal or juridical myth, since contracting is assigned in Colombia by means of economic gifts, trafficking of interests and corruption.

Key words

State contracts, principles of publicity and transparency, public administration, corruption, normative advances.

Introducción

El avance normativo que ha tenido Colombia en el sector público ha traído consigo grandes retos para el funcionamiento de la gestión pública bajo lineamiento plasmados en los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política (1991). En este mismo sentido, se ha fortalecido lo concerniente a la contratación estatal, mediante la expedición de la Ley 80 de 1993, que tiene como fin dictar las reglas y principios para que las entidades estatales celebren contratos.

Dentro de su campo de aplicación toma gran importancia los principios de Publicidad y Transparencia, que sirven, en primer lugar, como orientadores para el desarrollo contractual garantizando la objetividad, la igualdad y la imparcialidad, en segundo lugar, hacerles frente a problemas de corrupción.

Como consecuencia de diferentes factores que atañen la contratación dentro del proceso de selección surge entre otros el fenómeno de la corrupción el cual ha menoscabado el desarrollo social, económico, cultural y político de Colombia, en palabras de Koffi Annan (2004) la corrupción es: “una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el Estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida” (p. 3).

Por tal razón, es imperante desarrollar y aplicar los principios de Publicidad y Transparencia identificando el nivel de amparo contra la corrupción en el marco legislativo y normativo del país. Para ello se han dispuesto otra serie de leyes y decretos a favor de la Transparencia y cuyos objetivos son la credibilidad de la ciudadanía para con el estado.

Así las cosas, como resultado del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial es posible establecer la siguiente pregunta: ¿qué nivel de exigencia y cumplimiento tienen los principios de publicidad y transparencia en los procesos de contratación adelantados por parte de la administración pública?, la cual encaminará la presente revisión de documentos

consultados, con los cuales se pretende estudiar y verificar la efectividad de los principios que se han aplicado en los procesos de contratación realizados por parte del estado y como se debería corroborar su cumplimiento dentro de los mismos, esto con el fin de mitigar la corrupción en este tipo de procesos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se justifica la necesidad del presente artículo creando así un espacio de debate crítico sobre el proceso colombiano en gestión en materia de administración pública, puntualmente en el marco de la contratación estatal, sus principios y contrariedades.

Mediante la consulta e interpretación de los documentos investigados se puede identificar que dentro de las bases tomadas como punto de referencia para identificar los avances normativos y la efectividad de su aplicación no son suficientes para la cantidad de procesos adelantados por las entidades estatales, y que sumado cada proceso debe encajar en alguna tipología según los manuales de contratación expedidos por la Colombia Compra Eficiente y la exigibilidad que le atribuye el Decreto 1082 de 2015, el cual además brinda herramientas para guiar el proceso contractual de cada modalidad.

Se describirán las bases conceptuales y ejes normativos que permitirán analizar y exponer el tema de estudio; para lo cual se plantean estos objetivos:

Objetivo General: Analizar en base a la normatividad la aplicación de los principios de publicidad y transparencia en el ejercicio de la contratación por parte de las entidades públicas y la lucha contra la corrupción.

Objetivos específicos: 1) conocer la favorabilidad de los principios de Publicidad y Transparencia. 2) identificar en el marco de la normatividad de la contratación estatal la relación con la corrupción en Colombia.

Con el presente se pretende evidenciar la mala interpretación e inaplicación de los principios de publicidad y transparencia dentro de las etapas contractuales en los procesos

de compra, adelantados por el estado colombiano y su participación en la mitigación de la corrupción

Metodología.

El presente escrito se realizará metodológicamente bajo un análisis de tipo documental – descriptivo, con enfoque cualitativo, ya que se apuesta por la claridad conceptual de los temas de estudio e identificar las relaciones entre estos para determinar la realidad en el proceso de contratación de Colombia y su impacto social. Tal como lo menciona Galeano siendo objetivo de la investigación cualitativa:

Comprender la realidad social como fruto de un proceso histórico de construcción visto a partir de las múltiples lógicas presentes en los diversos y heterogéneos actores sociales, y por tanto desde sus aspectos particulares y rescatando la interioridad de los protagonistas (Hurtado Orozco & Galeano Marín, 2015).

La investigación cualitativa, surge como resultado de las interpretaciones que los asociados comparten de la realidad social con un fenómeno de estudio. Mediante este enfoque investigativo se pretende incentivar un análisis en las relaciones del Estado con prácticas de “Buen Gobierno” y la percepción de los administrados.

Enfoque investigativo que, acompañado con una revisión documental- descriptiva, proporcionará a los sujetos una actualización conceptual, con avances jurídicos y legislativos, que tendrán gran utilidad en el desarrollo y reflexión de los coasociados, en concordancia con lo propuesto, en primer lugar, el análisis documental pretende que:

Toda persona que inicia una investigación empieza tomando contacto con la información que percibe de la realidad o con los conocimientos previos que tiene sobre el objeto que se propone estudiar” (Ñaupas, H. 2014, p. 260) y en segundo lugar la revisión descriptiva, expone R. Gay “comprende la colección de datos para probar hipótesis o responder a preguntas concernientes a la situación corriente de los sujetos

del estudio. Un estudio descriptivo determina e informa los modos de ser de los objetos". (Gay,1996, pp. 249. Citado en Ñaupás, H. 2014, p. 60)

De tal manera, se revisará referentes bibliográficos, investigaciones, jurisprudencia, doctrina y normatividad que a través de la búsqueda de la información en bases de datos como V/Lex, Lex Base, eLibro.net, EBSCOhost, Google Académico, así como en páginas WEB tales como la Gaceta del Congreso de Colombia, páginas WEB Colombia Compra Eficiente y en los repositorios de Universidades respecto al principio de Publicidad, Transparencia y la corrupción.

Todos aquellos que no contengan relación frente a los temas de estudio, se excluirán del presente proyecto, puesto que no tendrán coherencia con el análisis y reflexión que se pretende alcanzar.

Como resultado de la consulta realizada, se elaboró un marco de referencia de las fuentes que permite determinar las siguientes categorías:

- Categoría 1: Conceptualización y normatividad de principios de publicidad y transparencia en la contratación pública.
- Categoría 2: Factor vinculante de los principios de publicidad y transparencia dentro del proceso de contratación estatal.
- Categoría 3: corrupción presente en los procesos de contratación estatal.

Formuladas las anteriores categorías, se trazarán, como primera medida, un acercamiento conceptual general y básico como punto de partida de los distintos planteamientos de autores, doctrina y jurisprudencia y demás fuentes examinadas de los principios de publicidad, transparencia y la corrupción, como segunda medida, se desarrollará la discusión y comprensión que en palabras de Arendt, "la comprensión es una actividad sin fin, siempre diversa y mutable, por la que aceptamos la realidad, nos reconciamos con ella, es decir, tratamos de sentirnos en armonía con el mundo"(Arendt & Arendt, 1995).

Discusión y resultados.

Categoría 1: Conceptualización y Normatividad de principios de publicidad y transparencia en la contratación pública.

Principio de Publicidad.

Etimológicamente la palabra publicidad se origina del latín públicos, que hace referencia a algo cierto, manifiesto, probado, que fin último tiene efectos de ser divulgado o conocido a los demás. La publicidad dentro del derecho corresponde a que ciertos hechos jurídicos se hagan públicos y se determine el medio de divulgación.

Frente al asunto Atilio Cornejo (1994), comenta que la publicidad sostiene tres elementos: en primer lugar, lo que se quiere dar a conocer, en segundo lugar, los destinatarios, y en último lugar, el medio a utilizar, es decir, transmitir los hechos a unas personas a través de diferentes mecanismos de divulgación que conducen a una conclusión planteada.

En este mismo sentido el Dr. Rapa Álvarez afirma:

La publicidad consiste en la notoriedad de los registros o comunicación exterior de los mismos, que puede ofrecerse por exhibición de sus libros a los interesados o por certificación o información de los encargados de su custodia o conservación, a fin de que, mediante las inscripciones, los hechos y actos jurídicos tengan eficacia con relación a los terceros y puedan ser constatados, tanto para fines privados como para otros de carácter social. (*Rapa Alvarez, s. f.*)

Expone el autor que cualquier acto jurídico consta de la publicidad para que se exteriorice y tenga efectos *erga omnes*, es decir, el tema en cuestión no solo lo conocería el interesado, sino por un tercero o que interese a la colectividad en general.

Para ello Hernández Gil, concluye que la publicidad se puede mirar desde dos sentidos, un sentido amplio y otro uno menos amplio:

...en sentido amplio publicidad es la actividad dirigida a difundir y hacer notorio un acontecimiento. En un sentido menos amplio, consiste en la exteriorización o divulgación de una situación jurídica para producir cognoscibilidad general. En sentido más estricto y técnico por publicidad debemos entender el sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscible a todas determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad en el tráfico (Hernández Gil, 1963, como se citó en Atilio Cornejo, 1994, p. 2).

Un enfoque análogo lo propone López de Zavalía desde tres dimensiones “como Cognoscibilidad, como actividad y como medio” (Atilio Cornejo, 1994, p. 2), concluyendo López que “estamos en presencia de la cognoscibilidad de hechos en base a una declaración señalativa del órgano competente, puesta a disposición del público por los medios previstos por la ley” (López de Zavalía, 1983, como se citó en Atilio Cornejo, 1994, p. 2).

Entendiendo la cognoscibilidad como una posibilidad de dar a conocer a un público y permanente, es decir, que puede ser examinada en cualquier momento por un interesado de la sociedad de acuerdo con lo dispuesto por el estado.

En Colombia, bajo el presupuesto de que los administrados puedan ejercer funciones de inspección y control sobre el actuar del administrador, el principio de publicidad concede raíz principalmente en el artículo 209 de la constitución política como un principio rector de la función pública que: “está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (Colombia & Simbaqueva Vásquez, 2020).

Consecuentemente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, señala el principio de publicidad como parte del desarrollo

de las actuaciones administrativas las cuales se darán a conocer de diferente manera: comunicaciones, notificaciones o publicaciones:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Benavides, 2016, CPACA, 2011, art. 3, p. 59).

Incluso, para fortalecer el principio el código obliga a las entidades a publicar los actos administrativos según los preceptos y disposiciones del artículo 65:

ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.

Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz. (Benavides, 2016, CPACA, 2011, art. 65, p. 213).

En conformidad, el principio de publicidad hace parte importante dentro de un Estado Social de Derecho que refiere a la garantía del debido proceso y de los principios de la función pública, al permitir que tanto intervinientes como terceros conozcan los actos jurídicos proferidos por el administrador.

En materia jurisprudencial El Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz instaure que la publicidad:

...supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin." (Corte Constitucional, Sentencia C-053, 1998)

En consecuencia, el Doctor Jaime Araújo Rentería sostiene que el principio tiene como objetivo constitucional que los ciudadanos conozcan y participen en el desarrollo del funcionar del estado:

... la constitución ha establecido dentro de los fines del Estado, proveer lo necesario para que los ciudadanos participen en las decisiones que los afectan. Así entonces, el objetivo constitucional referido presupone de parte del Estado la publicidad de sus actuaciones con el propósito de que los ciudadanos conozcan y participen en el desarrollo de la vida estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-293/08).

Esboza más adelante:

...el principio de publicidad, en un primer lugar, se efectúa mediante las notificaciones, entendiendo éstas como actos de comunicación procesal. Notificaciones que pueden provenir tanto de actuaciones judiciales como administrativas. En segundo lugar, el principio se hace valedero en el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a

conocer las actuaciones de las autoridades públicas. (Corte Constitucional, Sentencia C-293/08).

Es entonces el principio de publicidad una exigibilidad por parte de los ciudadanos para conocer las actuaciones bien sea por interés particular directamente implicado o por ser parte del interés general, en concordancia la Corte en Sentencia C- 038 de 1996 había anticipado:

(...) En realidad, no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera 'participar en la conformación, ejercicio y control del poder político' (CP art. 40). "La publicidad de las funciones públicas (CP art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales". (Sentencia C- 038 de 1996)

Buscando garantizar el interés y derechos de los ciudadanos del país, la misma corte ha concluido a favor de la democracia lo siguiente:

... Pues bien, en procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndole sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna. Desde luego que el derecho a la información así servido se convierte en poderoso instrumento de reflexión-acción tanto individual como colectiva, en el entendido de que las autoridades estatales, a más de esa información, deben asumir la promoción,

creación y fomento de las condiciones idóneas a la discusión pública de los temas pertinentes; recordando a la vez que la participación ciudadana en esos ámbitos de discusión constructiva supone el recíproco respeto de los criterios expuestos por los interlocutores institucionales y privados, pero no pasivamente, sino reedificando mutuamente sobre la comprensión de lo ya examinado y depurado de manera concertada, al tiempo que la diferencia y pluralidad de opiniones actualizan su poder constructivo en el suceso democrático. (Corte Constitucional, Sentencia C-891 de 2002).

Permitiendo concluir nuevamente, que en un proceso garantista y democrático la participación de los asociados es fundamental, de igual forma, fundar en estos la necesidad de reflexionar y actuar conforme al proceder de la administración para que el desarrollo estatal se provea de manera conjunta y enfocada.

Principio de transparencia.

Para poder comprender el principio de transparencia es necesario conceptualizar desde la perspectiva de la actividad administrativa.

La palabra transparencia hace alusión o sirve de sinónimo de claridad, pureza, y se transforma como principio para hacer frente a la crisis del modelo estatal, al mal actuar, la mala fe de los gobiernos que afectan directamente la legitimidad del Estado.

El gobierno de Nuevo León, México, determina que el principio de Transparencia:

Tiene por objeto generar un ambiente de confianza, seguridad y franqueza entre el Gobierno y la sociedad, de tal forma que los ciudadanos estén informados y conozcan las responsabilidades, procedimientos, reglas, normas y demás información generada por el sector público, en un marco de abierta participación social y escrutinio públicos (Gobierno de Nuevo León, citado en de la Rosa, 2012. p. 122).

Para ello, “El Principio de Transparencia implica que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal” (Delpiazzo, 2003, p. 17), es un principio rector que

vigilará el poder de la administración pública y sus acciones. Sobre la transparencia Pertuze señala lo siguiente:

La transparencia es la percepción de la población y de la opinión pública de que los actos y decisiones de los funcionarios públicos y principalmente de las autoridades políticas o públicas, se han efectuado tras un exhaustivo análisis de las posibilidades y oportunidades existentes en el entorno (Fariña, 2015, p. 22).

Afirmando así que el principio de transparencia es un mecanismo que sirve a los asociados para controlar la administración y posibilitar la participación en la toma de decisiones sobre la gestión pública.

El principio de transparencia se perfila constitucionalmente, no directamente, sino que “emerge en relación con otros postulados constitucionales, como el principio de publicidad, el derecho de acceso a la información, el derecho de petición y al derecho al debido proceso” (Rúa, 2012).

Frente al principio de transparencia, Rodríguez de la Rosa señala lo siguiente

Un principio es, a su vez, un principio y un fin; un orientador, creador e integrador de derecho, por lo tanto, hablar de la transparencia como principio comporta un alcance global y de importancia suma, ya que gracias a su naturaleza se convierte en guía del quehacer del Estado y del desempeño de la administración pública, dentro de la cual se materializa como principio y norma rectora (de la Rosa, 2012, p. 122).

De tal manera, el principio de transparencia se convierte en “un elemento cardinal dentro de un Estado social y democrático de derecho y de una administración pública comprometida con el bienestar general” (Moreno, 2009).

En América Latina, existe una necesidad significativa para la implementación de la transparencia en aras de crear un buen gobierno, una democracia verdadera y la interiorización de una ética pública.

La sentencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos – CIDH- del 19 de septiembre de 2006, por el caso de Claude Reyes y otros Vs. Chile, este se convierte en el primer antecedente para la región en cuanto se reconoce la importancia del principio de Transparencia, ya que se reconoce el acceso a la información pública como un derecho, dejando en claro que Chile tenía que reparar a los beneficiarios de la sentencia de una forma en la que no se vieran coartados sus derechos y su acceso a la información. También deja claro que la información no puede cohibirse a alguna de las partes por procesos burocráticos desconociendo la libertad de información a las partes intervinientes y que para ellos puedan tener acceso.

Según la publicación de (Arroyo et al., 2014) la cual afirma que, mediante esa sentencia, la Corte confirmó el reconocimiento del derecho y delimitó las obligaciones de los Estados, al declarar que toda persona tiene derecho a solicitar el acceso a la información bajo control del Estado, sin necesidad de acreditar un interés directo en su obtención.

De igual manera, la Organización de los Estados Americanos – OEA- comprende que para lograr los principios esenciales que la conducen, es imperante fortalecer y promocionar la transparencia, para ello ha creado y generado instrumentos, iniciativas tales como: La Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada en Venezuela en 1996 (CICC), la cual se puede tener como referencia ya que es el primer Tratado Internacional aprobado en esta materia y el cual nutre la materia conteniendo medidas preventivas, tipificación de delitos y relaciona puntos sobre la cooperación y asistencia internacional.

A su vez el Mecanismo Evaluador del Cumplimiento y Seguimiento de la Implementación de la CICC, aprobado en Costa Rica en 2001 (MESICIC), el cual tiene como objetivos: evaluar como los Estados participantes implementan la Convención, a su vez evaluar la puesta en marcha de las disposiciones de esta con informes anuales y a partir del análisis de esta información entregada por los países se dan recomendaciones si son necesarias. Al mismo tiempo fortalecer la cooperación y facilitarla entre los miembros.

Portal Anticorrupción de las Américas, herramienta que brinda cooperación jurídica de lucha anticorrupción, sirviendo como repositorio de información que se relacione a los desarrollos de la OEA, Nacionales y de las actividades junto con los documentos emitidos por el MESICIC, así como de otras herramientas que tengas el mismo objetivo. Tenemos que recordad que la OEA aprobó la Ley Modelo Interamericana sobre el acceso a la Información Pública que sirve de marco de referencia y guía legislativa sobre la materia.

En este sentido, algunos estados asumen el papel de positivizar en el ordenamiento interno el tema de la transparencia, bien sea como una Ley que tenga fuerza coactiva y directa con el cumplimiento de los derechos regulados o por otra parte los estados que simplemente la adoptan de una manera menos impactante a través de decretos o reglas menores, esto permitirá que no se respete a satisfacción los propósitos fundados.

Colombia, ha tenido un papel activo frente al principio de Transparencia, y el acceso a la información en pro de la lucha contra la corrupción principalmente y como garante del Estado Social de Derecho que se pretende con la Constitución Política de 1991. La cual enmarca en su artículo 2, lo siguiente:

...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Robert Alexy (2022), señala que todo principio resulta un eje guía, el cual produce de obligaciones jurídicas intrínsecamente del contexto del derecho, por tal motivo la transparencia como principio rector de la contratación estatal estará acompañado de la economía y la responsabilidad y que, a su vez aclara la Ley 80, estarán sometidas a los principio de la función administrativa tales como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la

economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, contenidas en la Ley 1437 del 2011. Por su parte de la Rosa señala:

Que el principio de transparencia es un aparato normativo creado dentro del Estado social de derecho. Es decir que este va de la mano con otros estamentos normativos creados con el fin de salvaguardar la armonía entre el Estado, las entidades públicas y el pueblo”(de la Rosa, 2012. p. 23).

De acuerdo con lo anterior, normativamente el principio de Transparencia aparece con la Expedición de la ley reguladora del derecho de acceso a la información pública, Ley 1712 del 2014, que reglamenta el derecho que tienen las personas para consentir a la información pública en poder de un ente estatal sin requerir justificación.

El artículo 3 de la mencionada ley se refiere a la transparencia como:

Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. (de Bogotá, 2014).

Es imperante indicar, la transparencia se funda, inicialmente como uno de los principios esenciales de la contratación estatal en Colombia, es así como, en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, en el artículo 23 del cual se puede extraer su enunciado principal: “Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, que de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.” (Artículo 23, ley 80 de 1993)

En otras palabras, todo régimen de contratación estatal debe ser guiado por la transparencia al momento de celebrarse los contratos (Mantilla & Ternera, 2009 p. 734). En la sentencia C-881 del 2002, la corte Constitucional puntualiza:

El reconocimiento del principio superior de la igualdad de oportunidades implica así mismo que el legislador al configurar el régimen de contratación estatal establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable. (C-887, 2002 p. 1)

Fundamentando de tal manera, el principio de transparencia por medio de la contratación estatal, de esta forma “el Estado está llevando a cabo el cumplimiento de sus fines sociales, y este cumplimiento se debe realizar de una manera eficiente” (Vinueza, 2003, p. 14).

En la misma línea y reafirmando que el Estatuto de Contratación Estatal está estructurado bajo los principios anteriormente mencionados – transparencia, economía y responsabilidad- la Corte Constitucional en Sentencia 400 (1999) señala que en esta norma existe la exigencia garantista de un procedimiento objetivo y transparente, que garantiza la imparcialidad y escogencia de con quién se contrata, por tal razón, los procesos de licitación o concurso público, salvo excepciones previstas.

La corte Constitucional ha proferido demás sentencias en las cuales hace hincapié del principio de publicidad dentro del Estatuto, por ejemplo, la Sentencia C-429 de 1997 indica las inhabilidades en la contratación administrativa por parentesco y mala fe del contratista; se encuentra también la Sentencia C- 333 del 2012, que prevaleciendo el principio de Transparencia “todo proceso de selección frente a la contratación estatal sea de manera pública e imparcial, y en el cual todas las personas puedan postularse y participar en el proceso de selección” (Sentencia, C-333, 2012, p. 5)

Comprendiendo lo anterior, se puede asumir que en Colombia las falencias y desconfianza no recae en las normas sino en los actos irregulares de los funcionarios públicos o, en otras palabras:

La principal causa de la ineficacia del principio de transparencia son los actos desviados de los funcionarios públicos, donde los resultados negativos de transparencia frente a los índices de percepción de corrupción nos dejan ubicados en uno de los últimos lugares, tanto a nivel nacional como internacional, aplicándose la regla de la proporcionalidad inversa, entre más corrupción menos transparencia. (Rico-Bautista, 2017, p. 49).

Esto para dar apertura a la segunda categoría, pues bien está claro, la inmersión de los principios esenciales de la función pública y de la contratación estatal velan por generar la seguridad jurídica, bien lo resalta igual Hincapié, que la corrupción no es un tema de norma (Hincapié, 2008)

Categoría 2: Factor vinculante de los principios de publicidad y transparencia dentro del proceso de contratación estatal.

La función administrativa es aquella en donde se puntualiza los objetivos generales del Estado, los principios y fines que tiene el Estado para con la administración, bien lo sintetiza el artículo 209 (Constitución Política, 1991); que, en consecuencia, de la repartición tripartita de poderes, la rama ejecutiva liderará nombrada función.

Por su parte, la función pública, comprendida desde la jurisprudencia es “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines” (Cfr. las sentencias C-631 de 1996 y C-564 de 1997, citado en Castro, López & Vargas, 2010, p. 90).

Es trascendental hacer las precisiones sobre estos dos conceptos, puesto que con la Constitución política (1991) y la influencia del Estado Social de Derecho, la función

administrativa empieza a mutar por la función pública que en últimas se adapta más a una eficacia administrativa por medio de mecanismos idóneos, tal como lo considera la Corte:

El moderno concepto de Estado social de derecho apareja un insoslayable aumento del intervencionismo estatal, como mecanismo necesario para la realización efectiva de los derechos. Esta circunstancia supone que el concepto clásico de la función administrativa se vea reemplazado por otro más acorde con la nueva realidad jurídica y que, asimismo, la organización del Estado moderno responda a nuevos criterios. Las formas de organización actuales no son en manera alguna aquellas propias del llamado Estado gendarme, sino que corresponden más bien al concepto de Estado social servidor, e implican un movimiento tendiente hacia la descentralización administrativa y hacia nuevas formas de delegación y desconcentración en la administración centralizada (Sentencia C- 722,1999).

Dicho esto, la función pública de la mano del legislador ha socorrido a varios instrumentos para que de la manera más idónea, eficaz y transparente exista una gestión pública y manejo de los recursos públicos.

La contratación estatal, es uno de los principales mecanismos que tiene el Estado para ejecutar el presupuesto estatal. (Giraldo, 2004) se refiere a la contratación pública como “todo acto jurídico generador de obligaciones en el que una de las partes sea una entidad pública, cuya descripción o tipificación se encuentre en las normas civiles, comerciales, especiales o las previstas en el mismo cuerpo normativo”. (Giraldo, 2004).

De tal manera, se apunta a que “las entidades del Estado Colombiano deben desarrollar en los contratos los principios de transparencia, economía y responsabilidad y el deber de selección objetiva consagrados en el estatuto de contratación actualmente reflejado en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150” (Vanegas, 2000, p. 58)

En el Estatuto General de Contratación Pública, considera que toda entidad estatal buscara “el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los

servicios públicos mediante la celebración de contratos y ejecución de los mismos para una función social” (de Bogotá, Artículo 3 ley 80 1993).

Normatividad que extiende la obligatoriedad de respetar los preceptos constitucionales de la administración pública que funda en la contratación una garantía de cumplimiento de los fines del estado. Destacándose en su totalidad el principio de transparencia, como principio rector; definido este como la obligación de la administración que previamente y dentro del proceso de contratación exprese con claridad la forma en que se va a contratar, los requisitos de participación, el objeto concreto y la publicidad del proceso, (Martínez Herrera & González Salguero, 2014, p. 9).

En sí, el principio de Transparencia es el instrumento implementado por medio del Estatuto para ejercer control sobre las entidades públicas y estrechar el poder dentro de las contrataciones.

Es así como, se han ido creando varias reformas que modifican la Ley 80 (1993) y que buscan el cumplimiento del principio como primera medida, por ejemplo, esta tuvo modificación en el 2007, la cual introdujo “medidas para la eficiencia y transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”. (de Bogotá, Ley 1150 de 2007).

Pero como segunda medida, de gran anchura, es la corrupción, que de manera deductiva se planteaba,

Se plantea la iniciativa legislativa la cual reviste gran importancia y repercute en la transformación del Estado colombiano, la cual consiste en la reforma al estatuto general de contratación para la administración pública con el propósito de introducir en la gestión contractual las medidas que conlleven a la eficiencia y transparencia que hagan del mecanismo contractual un hito de eficiencia en la administración del recurso público y un terreno adverso al accionar de la corrupción. Esto se puede observar en la exposición de

motivos del proyecto de Ley 20 de 2005, Senado, el cual se puede encontrar en la gaceta del congreso, N.º 458,2005.

Misma exposición que manifestaba que con la Ley 80 (1993) existían vacíos y estos se aprovechaban para eludir procedimientos e incumplir requisitos en los procesos de selección.

En términos generales se deduce que la Ley 80 de 1993, dejó en evidencia la cantidad de normas que permiten que tanto los corruptos, como cualquier persona que este obligada a dar aplicación a ésta, pueda interpretar las normas a su acomodo, y de tal manera se haga mal uso de la misma; se destacan casos como la permisión de celebrar los convenios con organismos multilaterales y los convenios interadministrativos, con entidades que el estatuto denominó estatales, la contratación directa utilizada como regla general y otros. Estas permisiones y muchas otras, han conllevado a que se irrespete la regla general de la contratación; como es el caso de la contratación por licitación; haciendo que su reforma sea de carácter urgente (Martínez Herrera & González Salguero, 2014, p. 32).

Atacando directamente, las modalidades de contratación, la contratación directa y la falta de publicidad.

Es como se destaca el cambio en las modalidades de contratación que atienden a la naturaleza del bien o del servicio a contratar. Por ejemplo, en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 se proponen la licitación pública, el concurso de méritos, la selección abreviada, la contratación directa, (J. A. P. Hincapié, 1998) y la mínima cuantía con la modificación de la Ley 1474 de 2011.

La licitación pública, en Colombia, es la principal forma de para seleccionar el contratista, los demás son excepcionales y se debe justificar debidamente, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1150 (2007). La licitación pública permite garantizar la mayor transparencia en el proceso de contratación, esta permite el mayor número de oferentes.

En cuanto a la contratación directa, fueron reducidas con la Ley 1150 (2007) en las siguientes: a) Urgencia manifiesta. b) Contratación de empréstitos. c) Contratos interadministrativos. d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad 1. e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas. f) Los contratos de encargo fiduciario de las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado. h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales. i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles (Palacio Hincapié, 2009, p. 35 - 36).

Para la falta de publicidad, se recurrieron a mecanismos que garantizaran el acceso a la información pública, siendo consecuentes a los aspectos fundamentales de la contratación y que permiten la participación ciudadana de un lado, y la de modernizar los sistemas de control de las entidades estatales, de otro lado.

En este sentido, inicialmente con la Ley 80 de 1993, se estableció que una de las formalidades de los contratos estatales era el de ser publicado y para esto se utilizaba en el Diario Único de Contratación, que hacía parte de la Gaceta Oficial.

La Ley 1150 de 2007 establece en su artículo 3 lo siguiente: "...Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP..." (2007)..." para no quedar corto en su objetivo, puntualiza claramente en el inciso c que este, "Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos..."

Consecuente a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2008 define lo siguiente:

“que en el desarrollo de todos los sistemas electrónicos de información que se adelanten, el principio orientador de la actividad es el principio de publicidad, por cuanto es este el que responde al derecho que tienen los ciudadanos de conocer las actuaciones de la Administración, y que en la misma medida ellos estén previstos de las herramientas para entender dicha información” (de Colombia, 2008a).

Actualmente el SECOP se define como el sistema de información para la contratación estatal, el cual es el medio de información oficial para toda la contratación realizada con dineros públicos. El SECOP es el punto único de ingreso de información para las entidades que contratan con cargo a recursos públicos, los entes de control y ciudadanía en general (Revelo Ramirez, 2019).

Con la promulgación del Decreto 019 de 2012 emitido en enero 10, se eliminó el Diario Único de Contratación, obligando en sí que se debía publicar todos los procesos contractuales en el SECOP, que a su vez la administraba la Agencia Nacional de Contratación Pública.

En la sentencia C-711 del 2012, la Corte objeta una demanda ante la eliminación del diario único de contratación y manifiesta que, “la publicación de los contratos es parte fundamental para la finalización del proceso de selección y en general para el procedimiento de contratación”, que no era de relevancia el medio por el que se publicará, lo importante a resaltar era que se cumpliera con el fin de hacer público el conocimiento de las actuaciones contractuales de la administración.

La disposición acusada no suprime el deber de publicar el contrato estatal, sino que suprime una forma de realizarlo, eliminando la publicación en un medio escrito como el Diario Único de Contratación y optando por un medio electrónico, no impreso –Sistema Electrónico de Contratación Estatal (SECOP)–, que cumple la misma finalidad de hacer público el conocimiento de dichos actos de la actuación contractual de la administración. (corte Constitucional, 2012).

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Eficiente, en concordancia con lo expuesto por la Corte, emite la Circular Externa n° 1 en la que dicta a las entidades estatales, la obligación de publicar en el SECOP oportunamente sin que se determinará el régimen o naturaleza jurídica, incluso sin importar la rama del poder al que se perteneciera. (Agencia Nacional de Contratación Pública, 2013).

Ya con la expedición de la Ley 1712 del 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información consagra el principio de “Máxima Publicidad” (2014. art. 2), estableciendo que “toda la información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal”.

La Agencia Nacional de Contratación Pública, en Circular Externa Única, reitero en el numeral 1.1 el compromiso y deber que se tiene en la actividad contractual, con el registro y publicación de la información en el SECOP.

De igual manera, la Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente, emite un concepto unificado N° 3 de 2020, en el que aborda la prioridad del principio de publicidad para con la actividad contractual, señalando:

El derecho de acceso a la información pública o de interés público permite a toda persona, sin necesidad de acreditar calidad, interés o condición particular, conocer la existencia de información pública, acceder a la misma y difundirla o publicarla, según su interés.

Concurren varias plataformas que sirven de herramientas para que la ciudadanía acceda a la información pública concerniente a los procesos de adquisición de bienes, obras y servicios en el marco de la gestión pública; Plataformas como SECOP I, SECOP II y la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

Cabe resaltar que SECOP I servía como medio electrónico de publicaciones, es decir, solo se utilizaba para que las entidades estatales publicaran los documentos

correspondientes al proceso contractual. SECOP II, puntualmente permite transacciones entre las entidades y los particulares de manera electrónica (Duque Botero, 2020, pp. 97), todo el proceso es realizado totalmente en línea, es decir que el envío de ofertas, la presentación de observaciones y la firma de contratos, entre otros, se realizan por medio de la plataforma a través de internet y no de manera física. El SECOP II funciona con pliegos y contratos electrónicos que pueden ser consultados por órganos de control y ciudadanos en tiempo real desde el menú de búsqueda pública sin usuario ni contraseña. (Colombia Compra Eficiente, 2020)

Categoría 3: Corrupción presente en los procesos de contratación estatal.

Los principios de publicidad y transparencia están ligados a ser adyacentes, bajo el entendimiento que son un ideal frente a la lucha contra la corrupción que Colombia ha venido enfrentando de forma creciente, entendiendo que por algunos actores buscan los mecanismos para eludir los procedimientos que tienen como objetivo la aplicación de los principios de la contratación, a través de diversas estrategias, por ejemplo: estos anteriormente nombrado desarrollan formas o procedimientos que tienen finalidad eludir una licitación pública, transformándola en contratación directa. Dichas estrategias vulneran los principios que están consagrados en la ley y deben ser aplicadas por todas las entidades estatales y procedimientos de contratación.

Es así como el principio de transparencia lo encontramos consagrado en la ley 80, más exactamente en el artículo 24, donde lo que busca es que todas las entidades estatales ofrezcan transparencia por sus actuaciones, a través de estos procesos contractuales y todo su desarrollo, los cuales acorde al principio de publicidad, pretenden que todos los conceptos y operaciones sean públicos, como las decisiones, procedimientos, actos administrativos, conceptos y demás. Para que, en estos, sus decisiones e informes puedan ser objeto de observaciones, veeduría y a su vez puedan ser objeto de debates de impugnaciones, nulidades etc., en el caso de que haya mérito para realizarlo.

Como se ha observado anteriormente, hemos hablado de la ley 80 de 1993 la cual se conoce como el Estatuto de principios el cual conlleva a la ejecución de la actividad contractual de las entidades estatales, en este estatuto se observa en sus literales a y b de su artículo 1, el objeto de dicha ley y sus alcances, en general se puede decir que esta es reconocida como un gran desarrollo en cuanto la materia legal, y en esta se plantea de manera concreta las herramientas necesarias para desarrollar los objetivos de la función contractual pública, y conociendo que estos se enmarcan en los fundamentos de la seguridad y el respeto a la aplicación de los principios de eficacia y transparencia.

Teniendo claro que bajo algunas circunstancias se crea esperando una mejoría en el proceso, estas circunstancias eran: ante tanta tramitología y demora en los procesos de adjudicación se prestaban para que se generará corrupción, a su vez se generaban vicios en la contratación, mayores valores y costos en la ejecución contractual, por medio de estos problemas y otros que se presentaban el proceso contractual era insignia del retraso y complejidad, y en este fue donde se introdujo el primer concepto de transparencia pero con desafortunados resultados, donde lo que se denominó eficiencia llegó a ser sinónimo de tardanza y malos manejos por parte de los proveedores o contratistas que participaban dentro del proceso contractual sin contar con la influencia de la política que de una u otra manera tenía una parte determinante dentro del proceso de adjudicación contractual,

Esto se demostraba gracias al manejo en el precepto legal como una fachada que serviría para mostrar algunos resultados de forma, más cuando el fondo de la situación era preocupante ante la realidad, bajo el entendido que esta no reflejaba preceptos legales y/o normativos que manejaría una sociedad, sino que demostraba su nivel cultural y formativo, resaltando que podían variar ante una mayor severidad de la ley, donde también maneja un mayor control, eficiencia y eficacia, realmente transparentes en la contratación estatal; es así como nace la Ley 1150 de 2007 la cual llega a hacer unos cambios en la ley base la cual es la ley 80 de 1993.

La ley 1150 de 2007, la cual introdujo “medidas de eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993”, de acuerdo a su artículo segundo, que guarda concordancia con el artículo 24 de la ley 80 de 1993, haciendo énfasis en el principio de transparencia como aquel que serviría como respuesta para evitar la corrupción, tomando un lugar en la base normativa ante la necesidad de modificar la ley 80 de 1993 que en palabras de Ernesto Matallana Camacho describe lo siguiente:

“El estado viene preocupado por los altos índices de corrupción y en esos términos diseña una política pública que pone a consideración del Congreso de la Republica en el año 2007 y toma como estrategia para atacar la corrupción la reforma al régimen de los contratos públicos, y eso es lo que sucede en ese año donde el legislador decide revisar el estatuto de la contratación vigente por cuanto considera que la transparencia y la eficacia no tienen un buen ambiente en la ley 80 de 1993.” (Matallana Camacho, 2015).

La ley 1150 del 2007, nació por iniciativa del gobierno buscando mejorar el manejo que se estaba dando a la contratación y sus procesos, adaptándose a la nueva era, donde se exigía la modernización en el procedimiento de contratación y con ello dar garantía al derecho que tenían los ciudadanos de conocer todas y cada una de las actuaciones que se surtieron por parte de la administración. Se destaca la apreciación que realiza la Corte Constitucional en la Sentencia C-259 de 2008, donde destacó lo siguiente:

“(…) La finalidad principal de 1150 de 2007 es la estipulación de instituciones y procedimientos que aseguren la eficiencia y la transparencia en la contratación administrativa. En armonía con este propósito, el artículo 3º ejusdem, prevé la posibilidad que los actos administrativos, los documentos, contratos y demás actos derivados de la actividad precontractual y contractual puedan ejecutarse a través de medios electrónicos. Para cumplir esta finalidad, el legislador prevé la creación del Sistema Electrónico de Contratación Pública – Secop, cuyo desarrollo se adscribe en cabeza del Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros previstos en la misma

norma, los cuales versan sobre (i) la aptitud del Secop para realizar procesos de contratación pública, tanto licitatorios como de selección abreviada; (ii) la unificación en el Secop para la publicación de reportes de las entidades y la consulta de los mismos por los ciudadanos; (iii) la obligación que la información oficial sobre el gasto público fruto de la contratación administrativa sea publicada en el Secop; y (iv) la integración al Secop de otros sistemas de información relacionados con la contratación estatal, entre ellos el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, al igual que la articulación con el Sistema de Información para la Vigilancia del Control Estatal – SICE, administrado por la Contraloría General de la Republica”(…)” (de Colombia, Sentencia C-259 de 2008).

Conforme con lo anterior, en la actualidad el sistema de información en materia de la contratación pública conocido como Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP), que en palabras de la Agencia Nacional de Contratación Pública define que: *“El SECOP es el punto único de ingreso de información para las entidades que contratan con cargo a recursos públicos, los entes de control y ciudadanía en general (Colombia Compra Eficiente, 2019)*

Luego de que el SECOP, entrará en funcionamiento, para cumplir su objetivo propuesto el cual era permitir a las entidades estatales llegar a un cumplimiento de sus obligaciones de publicidad permitiendo llevar a cabo los procesos contractuales sin restricción para los ciudadanos, los cuales pudieran ser testigos de cada una de las etapas contractuales, el desarrollo de los contratos su procedimiento y demás aspectos que en portal se pudiese comprobar. Sin embargo, ante la necesidad de mejorar las bases, que sobre este portal había y ante el interés de que se pudiese surtir un mejor proceso en la contratación, garantizando el acceso a la ciudadanía en general, para que cualquier ciudadano pudiese participar del proceso de contratación, se creó el SECOP II, donde la virtualidad como tal generó un proceso más garante y participativo, dado que pretendía dar más posibilidades de interacción con la ciudadanía.

Las diferencias entre el SECOP I y el SECOP II, son evidentes frente a que en el primero no requiere registro y la propuesta se entrega de manera física, mientras que en el SECOP II, requiere registro y la propuesta se presenta de manera virtual, en cualquiera de los dos el proveedor se puede inscribir, pero no en los dos simultáneamente. SECOP II, se llega a un punto más cercano al objetivo esperado, donde se pueden enviar una propuesta, aplicando igual tanto para empresas como para particulares, ofreciendo mayor “transparencia” en los procesos, en donde la Entidad ni los demás proveedores podrán ver la propuesta y los documentos aportados a efectos de poder lograr la contratación, ofreciendo el aplicativo el listado de oferentes en donde estarán absolutamente todas las propuestas con su respectiva documentación, donde se puede observar que los contratistas sean los adecuados para desarrollar el contrato, bajo el entendido que será escogida la mejor propuesta.

Por todo lo anterior, se puede inferir que la administración Estatal ha recurrido a legislar y regular todo lo concerniente a la contratación estatal, siendo esta la más controvertida, puesto que el campo en que se emplea, el gasto público y la gestión de recursos públicos, son los espacios más propicios para el origen de la corrupción en el sector público.

Adquieren relevancia los principios de Transparencia y publicidad inmersos en las herramientas emanadas, para dar garantía en la aplicación y cumplimiento de los procesos contractuales. De lo contrario, el principio de publicidad, a manera ilustrativa, adquiere importancia cuando un acto corrupto aparece en un proceso de contratación a través de una denuncia u observación por parte de los ciudadanos empoderados del derecho al acceso de la información. Es así como estos principios sirven de esencia en el cumplimiento de derechos constitucionales, como el mencionado en el párrafo anterior o el debido proceso.

Esto es de suma importancia porque cuando la corrupción incide en el ocultamiento sistemático y reiterado de información, restringiendo el ejercicio del poder democrático y

dificultando cumplir con el deber de transparencia, se pone en riesgo la concreción de los derechos de los ciudadanos (Johnston, 1982).

CONCLUSIONES

La anterior disertación plasmada en este ensayo, logró establecer la evolución normativa del estudio del principio de publicidad en Colombia, verificando la efectividad de su aplicación en concordancia con los principios que rigen la contratación estatal.

Del mismo modo, logro de la investigación, fue el estudio de la Conceptualización y normatividad aplicable, referente a los principios de publicidad y transparencia en la contratación pública, el factor vinculante entre estos dos principios, y el impacto de la corrupción en los procesos de contratación estatal.

En otro aparte, se determinaron las diferentes categorías o modalidades en la contratación estatal, describiendo cabalmente sus diferencias y principios rectores, diferentes tipos de contratos estatales existentes y aplicables en cada tipo oferta, normatividad aplicable y vigente a cada contrato, llegando al estudio de las funciones del SECOP (sistema de información para la contratación estatal) y su evolución mediante la creación de La Agencia Nacional de Contratación Pública, en garantía de la transparencia en los procesos licitatorios Colombianos.

Por último y más importante, es concluir que el anterior escrito tiene por objeto principal, adicional a enseñar, es crear una conciencia en el lector, sobre la búsqueda en

Colombia de nuevas plataformas y métodos sofisticados, que busquen una real aplicación de los principios estatales y logren de manera efectiva, cumplir con el ideal anticorrupción.

Pues, no tendrían mayor trascendencia, sino se cambia la cultura corrupta que ha caracterizado y enmarcado a una sociedad colombiana en decadencia. Por lo tanto, es menester la imposición de penas ejemplarizantes, acompañado a un cambio de cultura ciudadana, aplicando las buenas costumbres y respeto a los valores y principios que se deben instituir una sociedad y un verdadero Estado Social de Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alexy, R. (2022b). *Teoría De Los Derechos Fundamentales (R.T) (2 Ed)*. CENTRO EST.CONSTITUCIONALES.

Arendt, H., & Arendt, H. (1995). *De la historia a la acción*. Paidós.

Arroyo, A., Fortini, C., Inostroza Castro, M. T., & Tohá, C. (2014). Descentralización, transparencia y seguridad jurídica en América Latina y Europa. En *Seguridad jurídica para una nueva gobernanza territorial*. (1.^a ed., pp. 153–183). Instituto Nacional de Administración Pública.

Benavides, J. L. (2016). *Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011 comentado y concordado (2 edición)*. U. Externado de Colombia.

Colombia Compra Eficiente. (2013, junio). *Circular Externa No 1 de 21 de junio de 2013* (N.º

1). Colombia Compra.

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/20130621circular1publicacionensecop.pdf

Colombia, & Simbaqueva Vásquez, Edgar. (2020). *Constitución política de Colombia*.

Cornejo, A. A. (1994). *Derecho Registral*. Alianza Editorial.

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-053, (M. P. Fabio Morón Díaz; Marzo 4 de 2008)

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-259, (M. P. Jaime Córdoba Triviño; Marzo 11 de 2008)

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-293, (M. P. Jaime Araujo Rentería; Abril 2 de 2008)

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-333, (M. P. María Victoria Calle Correa; Mayo 9 de 2012)

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-711, (M. P. Mauricio González Cuervo; Septiembre 12 de 2012)

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-722, (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; Septiembre 29 de 1999)

Cuenca, C. C., López, L. F. G., & Vargas, J. R. M. (2010). *La contratación estatal*. Alianza Editorial.

de Bogotá, C. de C. (1993). *Ley 80 de 1993*.

de Bogotá, C. de C. (2007). *Ley 1150 de 2007*.

de Bogotá, C. de C. (2014). *Ley 1712 de 2014*.

de Colombia, C. C. (2008a). *Sentencia C-259 de 2008*.

de Colombia, C. C. (2008b). *Sentencia C-259 de 2008*.

de la Rosa, L. G. R. (2012). El principio de transparencia en el ordenamiento jurídico colombiano y su conexión con el derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista ciencias humanas*, 9(1), 113-125.

- Delpiazzo, C. E. (2003). De la publicidad a la transparencia en la gestión administrativa: Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno N° 20 de 4 de marzo de 2002. *Revista de derecho*, 2(3), 113-124.
- Duque Botero, J.D. 2020. Los principios de transparencia y publicidad como herramientas de lucha contra la corrupción en la contratación del Estado. *Revista Digital de Derecho Administrativo*. 24 (jun. 2020), 79–101. DOI:<https://doi.org/10.18601/21452946.n24.04>.
- Fariña, C. P. (2015). Nuevos tiempos para la gestión pública: Potenciando la transparencia. *Revista Enfoques*, 1(1), 19-27.
- Giraldo, R. L. (2004). La contratación pública electrónica en Colombia. *Vniversitas*, 53(108), 457-498.
- Henaó Agudelo, E. D., Ramírez Jiménez, D. A., & Londoño Restrepo, S. A. (2012). *EL DAÑO ESPECIAL COMO RÉGIMEN OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO*.
- Hincapié, J. Á. P. (2008). *La Transparencia en la Contratación Del Estado*. Doctrina y Ley.
- Hincapié, J. A. P. (1998). *La contratación de las entidades estatales*. Librería Jurídica Sánchez R.
- Johnston, M. (1982). *Political Corruption and Public Policy in America*. Brooks/Cole Pub. Co.
- Hurtado Orozco, C. A., & Galeano Marín, M. E. (2015). *Estrategias de investigación social cualitativa el giro en la mirada*. La Carreta Editores.
- Martínez Herrera, D., & González Salguero, E. D. (2014). *El principio de transparencia en la contratación estatal*.
- Matallana Camacho, E. (2015). Manual de Contratación de la Administración Pública: Reforma de la Ley 80 de 1993. *Bogotá: Universidad Externado de Colombia*, 2, 854.

- Moreno, L. J. (2009). EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *Boletín No. 19 del Instituto de Estudios Constitucionales*, 19, 15–54.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2014). *Metodología de la investigación* (4.^a ed.). Ediciones de la U.
- Palacio Hincapié, J. (2009). La contratación administrativa en Colombia. *Recuperado de <http://www.difusionjuridica.com/bo/bdi/biblioteca/b/biblioteca/libro185/lib185-5.pdf>*.
- Rapa Alvarez. (s. f.).
- Revelo Ramirez, M. M. (2019). *La fuerza vinculante de los actos expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública*.
- Rico-Bautista, M. P. (2017). *El principio de transparencia como lucha contra la corrupción en la contratación estatal colombiana*.
- Vallejo Molina, J. P. (2017). Acciones afirmativas en la contratación estatal en Colombia. *Pensamiento jurídico*.
- Vanegas, A. M. (2000). *La contratación estatal: Análisis y perspectivas* (Vol. 28). Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Vinueza, L. G. D. (2003). *Régimen jurídico de la contratación estatal: Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993*. Legis.